

**Constancia Secretarial:** Incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 17 de noviembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de los ejecutados corrieron durante los días 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020; mientras que para la ejecutante corrió entre los días 25, 26, 17, 30 y 1º de diciembre de 2020.

(Inhábiles los días, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2020)

Como se ve en las constancias de recibido que obran en el expediente digitalizado, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, así como al correo del Despacho.

Pereira, 2 de diciembre de 2020.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 44 de 24 de marzo de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra el auto por medio del cual fue resuelta la excepción de compensación, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 13 de agosto de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral que le promueve la señora María Paulina Pérez a Colpensiones y Jesús Álvaro, Beatriz Stella y Mauricio Quintero Quintero y los herederos indeterminados de Jesús Alvaro Quintero Duque, cuya radicación corresponde al número 66001-31-03-003-2015-00628-01.

### **ANTECEDENTES**

Con el fin de que fuera reconocida la pensión de vejez, la señora María Paulina Pérez accionó contra Colpensiones y su antiguo empleador, Álvaro Quintero Duque, quien no realizó los aportes al sistema pensional.

Dentro de dicho trámite, fue aportada el acta de transacción suscrita entre la demandante y Álvaro Quintero Duque, en la cual este se compromete a pagar a su trabajadora la pensión de vejez y aquella a entregarle las sumas que por concepto de indemnización sustitutiva le sean reconocidas por Colpensiones.

En providencia de fecha 2 de marzo de 2017, la juez de la causa declaró que entre la señora María Paulina Pérez y el señor Álvaro Quintero Duque existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 5 de noviembre de 1989 y el 5 de noviembre de 2009, finalizado por decisión voluntaria de la trabajadora.

Así mismo se señaló en la sentencia que dicho empleador incumplió su deber de afiliar a su trabajadora al sistema general de pensiones desde el 5 de noviembre de 1989 cuando inició la relación laboral entre ellos, lo que solo hizo a partir el 1º de mayo de 1997.

Determinó el juzgado que al no haber cumplido el empleador con esa obligación, debió hacerse cargo de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante, lo cual se concretó mediante transacción de 9 de noviembre de 2009, en la que se pactó el pago de la prestación económica a cargo del accionado en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pagadera desde ese momento. Compromiso que cumplió de manera efectiva hasta el mes de febrero de 2016, cuando suspendió el pago de las mesadas al haber sido notificado de la presente acción.

Así entonces, dejó en cabeza del señor Quintero Duque el pago de la pensión de vejez reclamada por la actora, al paso que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la señora María Ondina Quintero de Quintero de las pretensiones de la demanda.

Esa decisión fue adicionada por esta Corporación en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, para DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, al haber producido plenos efectos el Acuerdo de Transacción suscrito el 9 de noviembre de 2009 entre las mismas partes.

En comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017 la parte actora informó del fallecimiento del señor Álvaro Quintero Duque, así como del incumplimiento de la obligación por parte de sus herederos con posterioridad a su muerte, encontrándose insolutas las mesadas desde el mes de octubre de 2017.

En auto de fecha 11 de mayo de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los señores Jesús Álvaro, Beatriz Stella, y Mauricio Quintero Quintero, en calidad de herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados.

Decretadas y perfeccionadas las medidas cautelares y notificados los herederos determinados, estos procedieron a dar respuesta a la acción ejecutiva formulando la excepción de compensación como medio de defensa, aduciendo que debía ser descontado, del monto cobrado por la ejecutante, el valor reconocido a ésta por concepto de indemnización sustitutiva, suma que de acuerdo con el título objeto de recaudo debía serle entregado al señor Alvaro Quintero Duque.

Para acreditar el pago de dicha prestación a la señora María Paulina Pérez, solicitaron que se oficiara a Colpensiones, para que esta entidad certificara el reconocimiento y pago de la referida indemnización, prueba que en efecto fue decretada por el Juzgado de conocimiento, mediante providencia de 28 de junio de 2019. En esa misma decisión también se fijó como fecha para la celebración de la audiencia en la que se resolvería la excepción formulada, el día 13 de agosto de 2019.

Los herederos indeterminados a través de la curadora ad-litem designada, no formularon medios exceptivos.

Colpensiones, mediante oficio de fecha 12 de julio de 2019 dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informando que a la ejecutante le fue pagada la indemnización sustitutiva por la suma de \$6.048.862 en la nómina de julio de 2011 y que dichos valores no fueron reintegrados por el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pereira, por lo que se presume que las suma giradas fueron efectivamente cobradas.

Llegada la fecha anunciada, el juzgado de conocimiento declaró parcialmente probada la excepción de compensación y como consecuencia precisó que hasta esa fecha había sido cancelada la suma de \$6.048.862 representada en las mesadas pensionales causadas entre el mes de octubre de 2017 y parte del mes de mayo de 2018. Ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada.

Para arribar a esa decisión, luego de precisar que, según las voces del artículo 1625 numeral 5º del Código Civil, una forma de extinguir las obligaciones es la compensación, la juez de primera instancia señaló que al haber hecho parte del acuerdo, entre el empleador y la trabajadora, el reintegro al primero de la suma que ésta recibiera de Colpensiones por concepto de indemnización sustitutiva, habiéndose probado que por tal concepto fue reconocida y pagada la suma \$6.048.862, lo propio era descontar de la deuda tal cantidad.

Inconforme con la decisión, resaltando que no hay prueba de que tales rubros hayan sido efectivamente recibidos por la ejecutante, esta la recurrió, pidiendo que se continúe con la ejecución conforme el mandamiento de pago, toda vez que la señora María Paulina Pérez no cobró la suma reconocida por cuenta de la indemnización sustitutiva otorgada por Colpensiones.

Por su parte los ejecutados impugnaron la decisión insistiendo en que como herederos no son los llamados a responder por la pensión de vejez reclamada por la ejecutante, en tanto que fue su progenitor quien suscribió el acuerdo con la trabajadora, siendo esta la razón por la cual procedieron a saldar la deuda que aquél contrajo hasta la fecha de su óbito e incluso un poco más, pese a lo cual, el Juzgado ha insistido en que deben continuar pagando las mesadas causadas después del fallecimiento del obligado, con lo cual en ningún momento han estado de acuerdo.

Insisten que, en calidad de herederos no han contraído obligación alguna con la ejecutante, por lo tanto, no existiendo título judicial que los obligue a continuar con el pago acordado por el señor Alvaro Quintero Duque, no debe continuarse con el presente trámite.

Por otro lado, piden se cancele el embargo del bien embargado en este proceso, toda vez que no hace parte de la masa herencial del señor Quintero Duque.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte ejecutante en su escrito, luego de hacer notar el perjuicio que se le causa con la interposición del recurso de apelación, pues se dilata el pago de las mesadas pensionales cobradas por la vía ejecutiva. procedió a definir el monto de la obligación, señaló que los discernimientos de la juez resuelven adecuadamente el problema jurídico planteado ante el juzgado.

Por lo demás desdeña la manera en que han obrado los ejecutados, pues desconociendo la obligación que les asiste de pagar la mesada pensional hasta que la trabajadora fallezca, la han instado a iniciar acciones de cobro que han impedido la satisfacción del derecho pensional reconocido por el empleador, por lo que aspira que se tomen medidas definitivas para garantizar el pago oportuno de su mesada pensional.

Finalmente solicita que en esta instancia se proceda a actualizar la liquidación del crédito.

Los ejecutados a su turno, insisten en los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación.

Corresponde en consecuencia dar solución al siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Ocurrida la muerte de la persona que se obligó al pago de la pensión de vejez a favor de la ejecutante, quién es responsable por las mesadas pensionales posteriores al deceso?***

***En el caso afirmativo, ¿Se encuentra configurada la excepción de compensación?***

En orden a resolver tal interrogante se considera:

#### **1. DE LA COMPENSACIÓN**

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

## **2. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la parte ejecutada, con base en el título ejecutivo, consistente en el acta de transacción suscrita entre la señora María Paulina Pérez y el señor Alvaro Quintero Duque, solicita que se tenga por compensada la suma reconocida a favor de aquella a título de indemnización sustitutiva por parte de Colpensiones.

Como quiera que el juzgado declaró probada hasta por el valor de la indemnización sustitutiva la excepción de compensación, el recurso de la ejecutante lo fundamenta en que no recibió en ningún momento de Colpensiones el valor de tal prestación.

Para resolver el punto, téngase en cuenta que en la cláusula segunda del título que sirve de recaudo se dispuso que el dinero que por indemnización sustitutiva le fuera pagado a la trabajadora, debía serle reembolsado al empleador, toda vez que éste se haría cargo del pago de las mesadas pensionales.

Ahora bien, a folio 29 del expediente digital de segunda instancia se evidencia que a la señora María Paulina Pérez, mediante Resolución No 103477 del 14 de julio de 2011, le fue reconocida por Colpensiones la suma de \$6.048.862 por concepto de indemnización sustitutiva; dicho acto administrativo le fue notificado al abogado Germán Hernández Nieto, el 22 de agosto de 2011 –fl 30-, identificado con la tarjeta profesional No 50985 del CSJ y cédula de ciudadanía No 14.870.023.

Pues bien, respecto al cobro de esa prestación, evidenció la Sala a través de prueba de oficio decretada en esta Sede, que fue precisamente el profesional del

derecho antes señalado, quien el día 29 de julio de 2011 cobró la suma de \$6.048.862, de lo cual da cuenta el documento identificado como 6595-79865448.pdf de la carpeta 05 REPUESTA DEL BANCO AGRARIO-.

Así las cosas, ninguna discusión ofrece el hecho que la indemnización sustitutiva le fue efectivamente pagada a la ejecutante a través de su apoderado judicial, situación que daba pie a que fuera compensada la suma reclamada, descontándola de la liquidación del crédito cobrado en este ejecutivo, que fue lo que precisamente declaró la juez de primera instancia.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso presentado por la ejecutante.

Ahora bien. Respecto a los asuntos propuestos en el recurso interpuesto por la parte ejecutada, preciso es resaltar que estos no tienen relación con lo que fue objeto de pronunciamiento por parte de la juez de la causa en el auto recurrido objeto de este examen, que únicamente hace referencia a la excepción de compensación formulada.

En efecto, el alcance de la responsabilidad de los herederos en el pago de la pensión que genera esta ejecución, es asunto que se zanjó en la instancia anterior, mediante providencia de fecha venticinco (25) de septiembre de 2018 –fl 125 y siguientes del cuaderno ejecutivo No 1, del expediente digital-, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada al no haber sido recurrida en su momento por los ejecutados.

Lo anterior resulta suficiente para despachar también desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, no obstante lo anterior consideran los restantes integrantes de la Sala -que no el ponente- que corresponde resolver sus motivos de inconformidad, con lo cual, como se verá adelante se llegará a la misma conclusión denegatoria de sus aspiraciones.

En efecto, si bien fue el causante quien se obligó al pago de la pensión de vejez de la señora María Paulina Pérez, lo que en principio permitiría pensar que la obligación feneció con su muerte, ello no es así, pues, siguiendo a la Corte Constitucional en la Sentencia T-185-2016, tiene ella dicho que tal obligación recae en cabeza de los herederos pues *“Los pasivos laborales derivados de un contrato de trabajo son verdaderas deudas de la sucesión o de los herederos, en su*

*calidad de representantes de los bienes del causante, y los trabajadores son acreedores para todos los efectos legales. Mientras el trámite de sucesión no se haya adelantado (o se encuentre en trámite) la masa sucesoral, en tanto patrimonio del causante, puede fungir como parte activa y pasiva en procesos judiciales representada por los causahabientes, quienes a la luz de la normativa vigente son representantes establecidos por ley para responder por los pasivos dejados por el causante y se trate de un sujeto de especial protección constitucional”.*

Es de resaltar que, en esa misma providencia, se trajo a colación el concepto 250812 del 13 de agosto de 2009 del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, en donde dicha Cartera señaló “*ocurrida la muerte del empleador, aquellas personas destinadas por la Ley para sucederla, habrán de asumir el pasivo derivado del pago de los salarios y prestaciones sociales que el causante de la sucesión adeude.*”.

Bajo tal orden de ideas, tal como ya estaba definido en providencia ejecutoriada, los herederos del señor Alvaro Quintero Duque son los llamados a responder por la obligación que reclama la señora María Paulina Pérez, por esta vía.

Respecto a las medidas cautelares que piden sean revocadas, es este un tema que no ha sido objeto de pronunciamiento en la primera instancia.

Conforme lo expuesto, la decisión de primer grado será confirmada.

Sin costas en esta instancia al no triunfar ninguno de los recursos propuestos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 13 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: Sin costas**

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente



**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada



**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd236c00766600c8f72d6c3fddfe04dab112a5989aa844b689c39d5faac68b3e**  
Documento generado en 24/03/2021 12:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**